

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500220140055401
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 117 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 205 proferida el 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación No. **76001310500220140055401**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** inició proceso judicial en contra de la **COLPENSIONES y OTRO**, solicitando se reconozca y pague la pensión de invalidez, el retroactivo pensional y costas procesales.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que, ingresó a laborar para las empresas PRODECOR DEL PACIFICO por espacio de 6 años, y posteriormente en GOODYEAR por 18 años y medio, cotizando en COLPENSIONES.

Que tiene aproximadamente 1300 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Que presentó reclamación de pensión de invalidez y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución 111198 del 02 de diciembre de 2010 negó la pensión de invalidez.

Que ante dicha resolución interpuso recurso de reposición y apelación, frente a lo cual se profirió resolución GNR 124470 del 06 de junio de 2013, en ella se estableció que revocaba la resolución inicial, sin embargo, no hubo pronunciamiento frente al reconocimiento del derecho pensional.

Que el Seguro Social, mediante la resolución VRE 4354 del 30 de agosto de 2013 estableció que confirma en todas y cada una de sus partes la resolución 124470 de fecha 06 de junio de 2013, sin embargo, arguye el demandante no había interpuesto ningún recurso.

Que ante dicha situación presentó acción de tutela, invocando como principios constitucionales la violación al debido proceso en vías de hecho, el de la definición ante un derecho de petición como fue la solicitud de pensión por invalidez presentada por mi poderdante.

La acción de tutela le correspondió al juzgado 2 Administrativo Oral de Cali quien tuteló los derechos fundamentales mediante la sentencia de fecha abril 03 de 2014 proferida por el juzgado referenciado.

Que las accionadas impugnaron el fallo respectivo el cual le correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión con ponencia del Dr. John Erick Chávez Bravo, revocó mediante providencia la decisión del A quo, y dispuso exonerar a las accionadas.

La entidad demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que, algunos eran ciertos, y otros no, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada,

compensación, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe por parte de la entidad demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgador inicial por medio de Auto de Sustanciación N° 930 vinculó al proceso a COLFONDOS S.A.

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que no le consta ninguno de ellos, no se pronunció frente a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Señaló que ante COLFONDOS S.A, el demandante jamás ha presentado solicitud formal de reconocimiento y de la pensión de invalidez, acompañada de los respectivos soportes pago documentales que acrediten el derecho pretendido. De igual manera se manifiesta que JAMAS ha radicado solicitud para que sea valorada la pérdida de su capacidad laboral.

Que el demandante decidió trasladarse a COLPENSIONES el 26 de mayo de 2009 y la entidad trasladó todos los valores.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de legitimación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, petición antes de tiempo, prescripción, cobro de lo no debido, compensación y pago, innominada o genérica y obligación a cargo exclusivamente de un tercero.

Finalmente, con respecto a COLFONDOS S.A. debe indicarse que dicha entidad llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

MAPFRE COLOMBIA DE VIDA SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda, refiriéndose frente a los hechos que ninguno le consta, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó "las excepciones planteadas

por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía a la procurada, prescripción y genérica o innominada”

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dio contestación a la demanda, refiriéndose frente a los hechos que ninguno le consta, frente a las pretensiones de la demanda indicó que no está dirigida frente a la entidad y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de las obligaciones reclamadas como a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., con base en la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006 vigente entre enero 1 de 2001y el 31 de diciembre de 2004.”

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. dio contestación a la demanda, refiriéndose frente a los hechos que ninguno le consta, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó “el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la ley, prescripción, inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido, ratificamos y coadyuvamos todas y cada una de las excepciones y argumentos defensivos propuestos por COLFONDOS en la contestación de la demanda y excepción ecuménica o genérica”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 205 del 24 de septiembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, a reconocer y pagar a favor de JOSE PAQUER RENGIFO SINISTERRA la pensión de invalidez a la que tiene derecho a disfrutar a partir del 29 de abril de 2008, prestación que se concede en cuantía igual al SMLMV que rija para cada anualidad, prestación que a la fecha de esta decisión y entre el periodo que se ha dejado delimitado, al día de hoy asciende como retroactivo la suma de \$115.181.765, la suma que adeuda la entidad obligada a su

reconocimiento, deberá cancelarla debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, para que den cumplimiento a la póliza previsional contratada con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, a fin de efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez que a través de éste proceso se le otorga al señor JOSE PAQUER RENGIFO SINISTERRA.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a devolver a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA el valor de todas y cada una de las cotizaciones efectuadas por el demandante JOSE PAQUER RENGIFO SINISTERRA durante toda su vida laboral.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado entre otras cosas sostuvo que, corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a COLFONDOS S.A. por ser este el fondo al cual se encontraba afiliado el demandante a la fecha de la estructuración de su estado de invalidez, todo ello conforme a la SU 313 DE 2020, por tanto si el fondo nuevo en el que se afilia la persona fuera quien tiene que pagar la prestación, nos encontraríamos frente a un empobrecimiento injustificado y al tiempo se propiciaría un enriquecimiento injustificado de la aseguradora.

Con referencia al señalamiento de que el actor nunca elevó solicitud ante COLFONDOS S.A., indicó que, frente al dictamen realizado al actor, no es posible entregarle al afiliado la carga de la falta de notificación que debió en su momento haber efectuado la Junta regional de calificación de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, ordena el reconocimiento de la pensión de invalidez por el valor de 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN

Se presentaron los siguientes recursos de apelación:

"Señora juez que interviene Camilo José Mora Alvarez, nuevamente como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferirse, el cual se circunscribe básicamente a los siguientes reparos; en primer lugar, tal y como fue debidamente documentado y demostrado a lo largo de todo el proceso, en este caso la vinculada como litisconsorte COLFONDOS S.A. asegurada por mi representada, no fungía como entidad responsable de la pensión para el momento en que el trabajador, en este caso aquí demandante José Parquer Rengifo, radicó la reclamación, es más, ni siquiera hay como bien lo anotó la señora juez en la parte motivada de la decisión, le había presentado la reclamación pertinente y mucho menos le había compartido o le había hecho llegar o comunicado de la existencia del dictamen de calificación de invalidez, por esta misma razón y como segundo reparo, pues COLFONDOS no pudo ejercer en su debida oportunidad la controversia o mejor el derecho de contradicción contra esta calificación, en virtud del cual hubiese podido, eventualmente controvertirla cuestionarla y obtener una variación en la pérdida de calificación laboral o pérdida de capacidad laboral del demandante y eventualmente también con ello hubiese podido desestimar la reclamación de la pensión de invalidez, como el reparo adicional, fue claro para la señora juez y así quedó demostrado en el expediente también, que en este momento no reposa en el fondo de COLFONDOS valga la redundancia, los recursos o los aportes mejor del del demandante, Mismos que fueron trasladados a cual pensiones también como quedó debidamente demostrado, y por ello, pues resulta imposible pensar en que con base en unos recursos inexistentes, se pudiese pensar en o mejor se pudiese consumir, la orden dictada por el despacho para que puede reconocer la pensión. Incluso con todo y la orden que ha dado la señora Juez a COLPENSIONES de reembolsarle estos fondos a COLFONDOS nuevamente valga la redundancia estos recursos. Nótese también que en cuanto tiene que ver con la condena impuesta en costas y la indexación y el retroactivo, pues este no ha debido ser reconocido por la misma razón de que COLFONDOS nunca tuvo la oportunidad de conocer ni a estudiar ni controvertir, ni tampoco le fue presentada reclamación alguna en lo que tiene que ver con la pensión que aquí se ha reclamado y por lo mismo, pues menos aún hora podrán endilgarse ningún tipo de responsabilidad o de displicencia a la hora de

reconocer y pagar la pensión. Finalmente, en lo que tiene que ver con la aseguradora, como ya ha quedado también demostrado en el expediente, está solo la ASEGURADORA SEGUROS BOLÍVAR, a quien represento, está solo estaría obligada a reconocer el capital necesario de acuerdo con, como bien lo dijo nuevamente la señora juez la pensión que aquí se reconoció o se ordena a reconocer es de causación periódica, pues así mismo la competencia, o lo mejor el pago que le corresponde a la compañía de Seguros Bolívar de las circunscribirse al período objeto de cobertura que alineado también con la periodicidad de la pensión y de los aportes que fueron realizados por el demandante, cosa que tampoco se dijo y no quedó clara en la sentencia y que motiva como razón adicional la presentación de este recurso de apelación. Todo, señores, muchas gracias”.

MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. interpone recurso de apelación de la siguiente manera:

"Muchas gracias Señoría, respetuosamente presentó recurso de apelación contra la sentencia número 205 que se acaba de proferir, teniendo en cuenta los siguientes reparos, primero, el despacho desconoció que el demandante el del 26 de mayo del 2009 se trasladó del raíz al régimen de Prima media, es decir, que COLFONDOS a COLPENSIONES y que desde dicha fecha el señor Rengifo se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y por ello su cuenta de ahorro individual está inactiva, destacándose que los aportes efectuados por el demandante ante COLFONDOS durante su vinculación con esta entidad, fueron trasladados al hoy COLPENSIONES, es claro entonces que la entidad asegurada no tiene información alguna en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada con posterioridad a la desvinculación del señor Rengifo Sinisterra, de COLFONDOS por cuanto para la fecha en la que la misma fue practicada, es decir, noviembre del 2009, él ya se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, siendo menester precisar que ni mi prohijada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA VIDA SA, durante la vinculación del del demandante se encontraba para la fecha de la estructuración se encontraba en COLPENSIONES, esto quiere decir que, por cuanto para la fecha en la que la misma fue practicada, es decir, la pérdida de capacidad laboral en noviembre del 2009, él ya se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, siendo menester precisar que ni mi prohijada ni la AFP vinculada como litisconsorte tuvieron la oportunidad de controvertir este dictamen, interponer los recursos de ley que resultaban procedente, todo, por cuanto dicha calificación

nunca les fue notificada y en razón a ello no podría ser oponible a ellas para la eventual con su consolidación de cualquier derecho a favor del actor, aunado al hecho de que ante COLFONDOS no ha sido erradicada, reclamación pensional alguna por parte del actor, acompañada de los respectivos soportes para su respectivo análisis y pronunciamiento respectivo.

Adicionalmente es importante informar que el despacho no tuvo en cuenta, los sitios temporales de las pólizas por las cuales mi prohijado fue llamada en garantía el proceso, por cuanto a la fecha de estructuración de invalidez, el demandante, José Parquer Rengifo, es decir al 29 de abril del 2008 las pólizas de seguro utilizadas como fundamento de la vinculación no se habían concertado, es decir, las pólizas fueron suscritas el primero de enero del 2009, es decir, mucho después de, Señor el señor Rengifo se le estructurará la invalidez y, por cuánto Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no está obligada a responder o indemnizar al demandante, por cuanto para la fecha de la estructuración, como reitero y se ha reiterado en la contestación de la demanda y en los alegatos de primera instancia que se presentaron, no se encontraban disponibles incluso en las condiciones generales de las pólizas se señala que el siniestro que me permiten leer "es la invalidez o el fallecimiento de un afiliado que reúne los requisitos previstos de la ley 100 de 1993, Ley 797 del 2003, Ley 860, el 2003 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o reclamen que genere el derecho a la pensión de invalidez o sobrevivencia causadas o causados por un hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza", que para el que para el caso que nos ocupa fueron antes de la de las vigencias de las pólizas, por cuanto en ese sentido dejó plasmado el recurso de apelación para que el honorable tribunal resuelva al respecto, muchísimas gracias, doctora".

AXA COLPATRIA presenta recurso de apelación de la siguiente manera:

"Gracias su Señoría, me permito presentar el recurso de apelación para que sea resuelto por el honorable Tribunal Superior en contra de la sentencia de 205 emitida por este despacho de fecha 24 de septiembre del 2021, en razón a que no existe el derecho obligación reclamada, pues en este caso por la entidad condenada COLFONDOS, porque claramente está demostrado en el proceso que la fecha de estructuración de invalidez del señor José Parquer Renfigo fue el 29 de abril del 2008 y esta fecha es posterior a la vinculación de la fecha en que la póliza estuvo vigente, quiero decir con esto que la vigencia de la póliza del seguro previsional suscrito con

Axa Colpatria terminó el 31 de diciembre del 2004, por lo que se infiere sin ninguna duda que para la citada fecha de estructuración de la invalidez de la incapacidad del demandante ya no existía relación contractual entre la precitada aseguradora y COLFONDOS ,además, pues de lo mencionado anteriormente, su Señoría, Se no se tuvo en cuenta la prescripción general que nos infiere el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo Del Trabajo por la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron 3 o más años desde la fecha de causación hasta notificación, por lo anteriormente expuesto su Señoría interpongo el recurso de apelación es todo”.

Ahora, COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

En este orden de ideas, interpongo recurso de apelación frente a la sentencia de 205, solicitada por su despacho, solicitando a los honorables magistrados sala laboral de Cali se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de demanda y se revoquen las condenas, según la decisión tomada en su despacho, solicitando se absuelva a mi representada, toda vez que COLFONDOS no ha tenido ninguna participación en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, ni le ha sido notificada decisión alguna al respecto sobre las entidades competentes para ello, por lo que desconocemos de cualquier calificación de la pérdida de la capacidad laboral que se haya producido sin la participación o conocimiento de mi representada.

También debe tenerse en cuenta que el demandante, desde el 26 de mayo del 2009, se trasladó de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, trasladándose COLFONDOS a COLPENSIONES, por lo que ya han pasado 12 años de su traslado, siendo así las cosas, señores magistrados, desde esa fecha se encuentra válidamente afinidad afiliado a COLPENSIONES, por ello, la cuenta de ahorro individual que tuvo con mi representada en el pasado se encuentra en ceros, siendo así las cosas COLFONDOS ha trasladado a COLPENSIONES los aportes que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte efectivamente se pagaron a nombre del demandante junto con los rendimientos que se generaron, adicionalmente la parte actora no ha elevado en forma legal alguna solicitud donde reclame la pensión de invalidez que pretende en esta demanda, toda vez que dichas pretensiones van dirigidas exclusivamente a terceros ajenos a mi representada, máxime cuando el

actor se encuentra trasladado a COLPENSIONES ahora bien, se debe aplicar la prescripción de las mesadas pensionales en las cuales fuimos condenados, pues la condena es del año 2008 y la demanda fue instaurada en el año 2014 frente a la indexación, esta no he llamada a prosperar y se debe correr la misma suerte de la principal conforme a lo indicado anteriormente y en el caso de condenarse el retroactivo debe indicarse, se deben hacer los descuentos a la salud.

Por último, no menos importante debemos señalar que en el evento remoto de que la sentencia se resuelva, el conflicto y llegará a ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, la parte demandante o quienes resulten beneficiarios de tal prestación, deben asumir con cargos el retroactivo, es decir, el cargo de la suma reconocida desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el correspondiente aporte al sistema de salud y, tal se ordenan en los artículos 143 y 157 de la de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 en armonía con lo conceptuado a la Superintendencia Nacional De Salud, mediante el concepto jurídico número 8004-1-160361 del 2015 y señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en Sentencia del 22 de marzo del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Génico Mendoza, y las sentencias 024 del 31 de enero del 2011, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, la sentencia número 075 del 2021 del 21 de marzo del 2012, con ponencia del magistrado Doctor Carlos Oliver, Galé, también la sentencia número 125 del 30 de abril del 2012 en con ponencia del magistrado Ariel Mora Ortiz y la sentencia número 121 del 22 de junio del 2012 con ponencia del magistrado Ariel Mora Ortiz, proferidas por la honorable sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

También solicito al honorable tribunal se revoque la condena en costas y en agencias en derecho al acaecer de las pretensiones de la parte demandante de las razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar alguna condena en contra de mi representada cuando repito todas las pretensiones de la demanda van dirigidas a COLPENSIONES, también debo manifestar que en el caso en que nos condenen a indexación, solicitamos que esta se revoque, esta condena, impuesta por la indexación y que se dio sobre la suma de las mesadas que impuso la juez de primera instancia por concepto de retracto, condena que resulta totalmente improcedente porque el legislador solo ha consagrado como mecanismo correctivo en el caso de algunos créditos que no cuenten con otro mecanismo de actualización legal, lo que no ocurre en este caso, toda vez que la pensión de invalidez, cuenta

con su propio mecanismo de actualización legal expresamente diseñado para mantener el valor adquisitivo constante de las mesadas pensionales y que son los ajustes anuales establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 del 93, reajustes que también fueron ordenados al realizar el juzgado de la respectiva reliquidación de la mesada pensional, pues supuestamente se adhieren a la parte actora en esto, pues obra en el numeral primero, así las cosas dejo sustentado mi recurso de apelación frente al honorable tribunal solicitando se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en las cuales hemos sido condenados gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 117

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que se profirió sentencia de tutela del 3 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali donde amparan transitoriamente el derecho a la pensión de invalidez del demandante (fls 11 al 20 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado) **2)** que el TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Sentencia de Segunda instancia del 21 de mayo de 2014 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar rechazó por improcedente la acción de tutela presentada (fls 21 al 30 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado) **3)** Que el demandante radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el 07 de febrero de 2011 (fls 41 al 48 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado) **4)** Que

COLPENSIONES mediante resolución GNR 124470 del 06 de junio de 2013 revocó la resolución 111198 del 02 de diciembre de 2010 mediante la cual niega la pensión de invalidez, y en su lugar declara la falta de competencia (fls 34 al 37 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado) **5)** Que el demandante presentó cuenta en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos con fecha de suscripción 08 de noviembre de 2000, siendo efectiva el 01 de enero de 2001, a la fecha presenta cuenta en estado Inactive Traslado. EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, radicó solicitud formal de traslado a nombre del señor RENGIFO SINISTERRA, en fecha 26 de mayo de 2009 (Certificación obrante a fls. 194 y 195 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado) **6)** Que el demandante señor JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por medio de CERTIFICADO del 13 de noviembre de 2009 y mediante acta 45-2009 de la misma data, donde señalaron un total del 59.60% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 29 de abril de 2008 (fls 566 y 567 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado)

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si la pensión del demandante debe ser reconocida por el último fondo al que se encuentra afiliado o por aquel en el que se estructuró su invalidez, habida cuenta que, en su caso particular cumplió, *prima facie*, los requisitos para acceder a la pensión de invalidez con anterioridad a su traslado hacia el RPM (régimen en el que continuó afiliado hasta la actualidad).

La Sala defiende la siguiente Tesis: Que el señor **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 59.60% con fecha de estructuración del 29 de abril de 2008 tiene derecho a la pensión de invalidez, retroactivo pensional e indexación a cargo de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto de la pensión de invalidez, ha indicado que se trata de una prestación económica que tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha condición física o mental, impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital de la persona y su núcleo familiar, cuando éste depende de los ingresos económicos del afiliado.

En materia de pensión de invalidez, la Jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ha sostenido que, en principio, la normatividad que gobierna la pensión de invalidez es la vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, salvo la aplicación de normas anteriores en virtud del principio de la condición más beneficiosa (entre otras Sentencia SL-15859 Rad. 48231 del 18 de noviembre de 2.015, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverry Bueno)

Es de anotar, que el artículo 38 de la Ley 100 de 1.993, consagra que se considera inválida, la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencional, hubiere perdido, el 50% o más de su capacidad laboral.

El despacho se detendrá, respecto del cumplimiento de este primer requisito, para verificar si el actor lo cumple, tal como lo informa en su demanda, y para ello debe analizar la temática de la calificación del Estado de Invalidez.

Se observa que el demandante señor JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por medio de CERTIFICADO del 13 de noviembre de 2009 y mediante acta 45-2009 de la misma data, donde señalaron un total del 59.60% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 29 de abril de 2008 (fls 566 y 567 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado).

Con base en dicho dictamen, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, prestación que fue negada por

resolución No. 111198 del 02 de diciembre de 2010, posteriormente por medio de la resolución GNR 124470 del 06 de junio de 2013 revocó dicha resolución y declaró la falta de competencia de la entidad para decidir la prestación solicitada.

Posteriormente, el aquí demandante impetró acción de tutela, por lo que se profirió Sentencia de Tutela del 3 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali donde amparan transitoriamente el derecho a la pensión de invalidez del demandante, sin embargo el TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Sentencia de Segunda instancia del 21 de mayo de 2014 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar rechazó por improcedente la acción de tutela presentada.

Esta agencia judicial, observa que no existe duda alguna que el demandante, tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, según la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, siendo básicamente la controversia en el presente asunto, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la cual se determinó con fecha de estructuración data del **19/04/2008**

Esta Sala de decisión, para efectos de resolver dicha controversia, trae a colación, lo contenido en el artículo 3º del Decreto 1507 de 2.014, norma vigente al momento en que se realiza el trámite de calificación del demandante, la cual establece:

*"(...) **Fecha de Estructuración.** Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

***Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.** Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el*

calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado, que la fecha de estructuración de invalidez sirve para determinar los requisitos a cumplir en aras de obtener la prestación de invalidez reclamada.

Teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable era la Ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2.003, que dispone:

ARTÍCULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez.
Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Verificado entonces que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral de 59.60%, es considerado inválido de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1.993, por lo que debemos verificar si cumple con el número de semanas indicadas en el párrafo anterior.

Revisada la historia laboral, allegada por el demandante y la parte demandada COLPENSIONES, se verifica que el actor tenía cotizadas en toda la vida laboral, un total de 1202.43 semanas, de las cuales en los tres años anteriores a la fecha de estructuración – 29 de abril de 2008 -, esto es, entre el 29 de abril de 2005 y el 29 de abril de 2008, había cotizado un total de **51.43 semanas**, cumpliendo de esa manera, el requisito establecido en el numeral 1) del artículo 39 de la Ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2.003.

En conclusión, el actor señor JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Respecto a la cuantía de la prestación económica debe indicarse que el juzgador inicial reconoció la pensión de invalidez por 1 SMLMV, y pese a que en esta instancia se ordena el reconocimiento a otra entidad, no sobra advertir que la cuantía de la prestación no fue objeto de apelación por la parte demandante, por tanto, se mantendrá dicho valor, ordenándose reconocer por 1 SMLMV para cada anualidad, teniendo en cuenta que en Colombia ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor.

REPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LA PRESTACIÓN

Ahora bien, establecido que el demandante JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRAM, tiene derecho a la prestación económica por invalidez, se hace necesario determinar si la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es la responsable en el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Obra en expediente Certificación de COLFONDOS S.A. donde señalan "*Que el señor RENGIFO SINISTERRA JOSE PAQUER, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.698.214 presento cuenta en el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos con fecha de suscripción 08 de noviembre de 2000, siendo efectiva el 01 de enero de 2001, a la fecha presenta cuenta en estado Inactive Traslado*" (Fls 194 y 195 del archivo 01Expediente del cuaderno del juzgado).

Se encuentra también CERTIFICACION de COLPENSIONES del día 31/04/2015 donde indican que el demandante se traslada a la entidad el día 01 de julio de 2009 (Fl. 91 del archivo 01Expediente del cuaderno del juzgado).

No obstante, como ya se indicó COLPENSIONES da respuesta a la prestación de manera desfavorable mediante resolución No. 111198 del 02 de diciembre de 2010 y posteriormente por medio de la resolución GNR 124470 del 06 de junio de 2013 revocó dicha resolución y declaró la falta de competencia de la entidad para decidir la prestación solicitada.

Frente al aseguramiento y la entidad responsable de la obligación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencia SL289, radicación No. 94335 del 14 de febrero de 2.023, ha reiterado que:

"Al respecto, se determinó que la imposición del reconocimiento prestacional al fondo en el que estaba vinculada la persona cuando la contingencia se estructuró y, además, se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación se declaró formalmente, implica anular la decisión libre y voluntaria del trabajador de permanecer en el régimen pensional que escogió, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados.

Lo anterior se dispuso en armonía con la interpretación normativa del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 que estableció los requisitos para que los traslados entre regímenes y administradores pensionales sean válidos. Así, una vez produzcan efectos jurídicos, es la nueva entidad administradora la que asume las obligaciones que surjan frente al afiliado, a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado.

Ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), esta Corporación ha estudiado dicha regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional para determinar que validada la afiliación y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer los beneficios que correspondan.

En línea con lo expuesto, debe entenderse que el afiliado hizo uso de su derecho a elegir y permanecer en un régimen pensional, lo cual no puede ser desconocido aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la prestación tengan lugar en una administradora de pensiones anterior, porque eso significaría que aquel se ve obligado a retornar a la entidad antigua y en el que voluntariamente decidió no continuar.

En esa medida, la declaración formal y en firme de la situación de invalidez,

bien sea en sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria laboral, es lo que conduce a establecer el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación.

En otras palabras, al resolver un caso con idénticos hechos, en la sentencia CSJ SL4295-2022 se determinó:

"(...) Advertido lo anterior, para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el referido derecho de elección y, además, nótese que eventualmente puede desconocerse las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para una vinculación previa.

Ahora, al descender al caso concreto, si bien el ad quem partió del hecho indiscutido de que la estructuración formal de la invalidez de la demandante fue establecida desde el día 18 de julio de 2016, época en la cual se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, cometió un error jurídico al considerar que ésta debía responder por dicha prestación, pues aquella continuó trabajando, se trasladó válidamente de régimen pensional a Colpensiones el 1 de noviembre de 2016 y en vigencia de esta afiliación también se concretó y se conoció el dictamen que determinó su pérdida de capacidad el 25 de mayo de 2018.

Por tanto, no se trata de un hecho ya ocurrido o que ya existía al momento en que la demandante se trasladó de régimen, pues la declaración formal de la invalidez y su consecuente solicitud de reconocimiento ocurrió ante Colpensiones, y por ello, no es la entidad recurrente la que está llamada a responder por la prestación deprecada.

Con base en lo anterior, advierte la Sala que el demandante se trasladó

válidamente de régimen pensional a Colpensiones, pese a que la estructuración formal de la pérdida de capacidad laboral fue establecida el 29/04/2008, época en la cual se encontraba afiliado a COLFONDOS S.A., corresponde a Colpensiones reconocer la prestación.

En este espacio procesal, el despacho debe estudiar la **Excepción de Prescripción** formulada por la parte demandada COLPENSIONES, para determinar si las mesadas pensionales están afectadas por dicho fenómeno. Para ello, el despacho indica lo siguiente:

La pensión de invalidez se está reconociendo desde el día 29 de abril de 2008 conforme a la certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca obrante en el expediente (fls. 566 y 567 del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado).

El actor presentó solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 03 de febrero de 2010 (según lo señalado en la resolución VPB 4354 del 30 de agosto de 2014).

COLPENSIONES mediante resolución N° 11198 del 02 de diciembre de 2010 resolvió negar la prestación económica.

El demandante presentó el 7 de febrero de 2011 recurso de reposición y apelación contra la resolución anterior, y por medio de la Resolución 124470 del 6 de junio de 2013 COLPENSIONES declara la falta de competencia (todo ello se desprende de lo señalado por la misma entidad demandada COLPENSIONES mediante Resolución VPB 4354 del 30 de agosto de 2013 obrante en el fl. 39 del archivo 01Expediente del cuaderno del juzgado) y la demanda es presentada el 04 de septiembre de 2014.

La Sala debe indicar, que teniendo en cuenta que la demanda se interpuso dentro de los tres años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, y la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, por lo cual las mesadas pensionales causadas no se encuentran afectadas por la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En conclusión, se reconocerá la pensión de invalidez del actor, a partir del día **29 de abril de 2008**, en cuantía de **\$461.500=**, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para dicho año.

INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, operan cuando la entidad administradora de pensiones no reconoce la prestación reclamada dentro del término legal, que en el caso de la pensión de invalidez es de 4 meses.

Se observa que la parte actora presentó solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 22 de julio de 2.021, pensión de invalidez que no fue resuelta por la entidad al considerar que no tenía competencia para resolverla por haber existido afiliación del actor al RAIS para la fecha de estructuración. Teniendo en cuenta que el despacho está reconociendo la prestación a cargo de Colpensiones con fundamento en la interpretación normativa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado al respecto, no podemos imputarle intereses de mora a la entidad.

En este caso se reconocen 14 mesadas al año, por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005)

En ese orden de ideas, el despacho reconocerá la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor del actor desde el día **29 de abril de 2008**, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Corolario, se modificará la sentencia objeto de apelación, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la Sentencia No. 205 del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** la Pensión de Invalidez desde el día **29 de abril de 2008**, fecha de estructuración de la invalidez.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** la pensión de invalidez, a partir del **29 de abril de 2008**, en la cuantía de **\$461.500=**, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad, tanto para las mesadas ordinarias como una adicional para un total de 14 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el **29 de abril de 2008** hasta el **30 de abril de 2023**, asciende a la suma de **\$141.656.726,00**. A partir del **01 de mayo de 2.023** el monto de la pensión corresponde a la suma de **\$1.160.000=**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor **JOSE PARQUER RENGIFO SINISTERRA** al pago de la indexación sobre el retroactivo pensional desde el **29 de abril de 2008**, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXO: Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838b4e305ad9b7ad6590e1a0f2e329079550f0bb42429dcaf9e2724306bb0d**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>